



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 081374089001-2009-00188-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOVENCOL.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PARRA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la providencia de fecha 04 de diciembre de 2018, que se ordenó REQUERIR al pagador y la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 12 de agosto de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO.**  
Doce (12) de Agosto Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la providencia de fecha 04 de abril de 2018, que ordenó REQUERIR al pagador de COLPENSIONES la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. La providencia, que resolvió REQUERIR al PAGADOR de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido COOPERATIVA COOVENCOL, contra el señor JOSE MANUEL PARRA MENDOZA, fue el 04 de diciembre de 2018, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de dos (02) años.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.



Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la COOPERATIVA COOVENCOL, contra JOSE MANUEL PARRA MENDOZA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Florez  
Jueza  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Campo De La Cruz*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2c4faaeabd4faaf95b3fc6404bd6e60a8af8a6e40f7bb9e953657e2d5656eef*

*Documento generado en 12/08/2021 04:36:51 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Campo de la Cruz a los 13/08/2021  
Notifica por estado No. 070  
La secretaria, Griselda Toscano Castro